

*Grado en Derecho*  
Trabajo de fin de Grado (21067/22747)  
Curso académico 2020-2021

# **LA REPERCUSIÓN JURÍDICA DE LA ACTIVIDAD EN WHATSAPP**

Elisa Alonso Fernández  
NIA 206861

Tutor del trabajo:  
Nicola Lucchi



## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD**

Yo, Elisa Alonso Fernández, certifico que el presente trabajo no ha sido presentado para la evaluación de ninguna otra asignatura, ya sea en parte o en su totalidad. Certifico también que su contenido es original y que soy la única autora, no incluyendo ningún material anteriormente publicado o escrito por otras personas salvo aquellos casos indicados a lo largo del texto.

Elisa Alonso Fernández  
Barcelona, 28 de mayo de 2021

**Resumen:** El uso de WhatsApp en la actualidad está ampliamente extendido en la sociedad española, hasta el punto de que enviar mensajes a través de esta aplicación se ha vuelto algo básico en el día a día de millones de personas. Es importante conocer qué consecuencias puede tener el uso de esta aplicación, dado que la gente la usa despreocupadamente, sin ser conscientes del rastro que dejan al usar WhatsApp, ya sea por el contenido de los mensajes que se queda almacenado en los dispositivos de los usuarios o los datos que se proporcionan a la empresa propietaria de la aplicación. La manera en que se utiliza este sistema de mensajería instantánea tiene implicaciones y no se deberían ignorar. En este trabajo se analizan estas implicaciones. En primer lugar, se va a examinar el valor probatorio que puede tener una conversación en WhatsApp como prueba en un juicio. En segundo lugar, se van a tratar las consecuencias que puede tener el uso de la aplicación en los derechos a la intimidad, el secreto de comunicaciones y la protección de datos. Y para finalizar, se analizará si la nueva política de privacidad de WhatsApp, de enero de 2021, cumple la normativa de protección de datos europea.

# ÍNDICE

<b>1. Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>2. Valor probatorio de WhatsApp .....</b>	<b>6</b>
2.1. ¿Qué diferencia WhatsApp de otras redes sociales? .....	6
2.2. ¿Qué tipo de prueba es una conversación de WhatsApp? .....	7
2.3. La aportación de una conversación de WhatsApp como prueba al proceso .....	9
2.4. Admisibilidad de una conversación de WhatsApp como prueba.....	10
2.5. Valoración y eficacia de la prueba basada en una conversación de WhatsApp .....	11
2.5.1 La impugnación de la prueba de WhatsApp por falta de autenticidad.....	13
2.5.1.1. La facilidad de falsificación en WhatsApp .....	14
2.6. Especialidad proceso laboral.....	15
<b>3. El impacto de WhatsApp en el derecho a la intimidad (art.18.1 CE) y el derecho al secreto de las comunicaciones (art.18.3 CE). Implicaciones de la ley de protección de datos.....</b>	<b>17</b>
3.1 Diferencia entre el derecho a la intimidad, el derecho al secreto de las comunicaciones y el derecho a la protección de datos de carácter personal.....	18
3.1.1 Intromisiones legítimas e ilegítimas según la Ley Orgánica 1/1982 .....	20
3.2. Impacto de WhatsApp en el derecho de familia y los menores de edad.....	21
3.2.1 Las intromisiones en las comunicaciones a través de WhatsApp en el ámbito del derecho de familia .....	21
3.2.2 El especial impacto que puede tener WhatsApp sobre los menores de edad.....	23
3.2.2.1 Breve nota sobre el ciberacoso .....	25
3.3. Impacto de WhatsApp en el derecho laboral.....	25
3.3.1 Posible control por el empleador e intromisión en las conversaciones de WhatsApp de sus empelados.....	26
3.3.2 Derecho a la desconexión digital.....	27
<b>4. Las nuevas condiciones y política de privacidad de WhatsApp de enero de 2021 .....</b>	<b>29</b>
<b>5. Conclusiones .....</b>	<b>33</b>
<b>6. Bibliografía .....</b>	<b>36</b>

## 1. Introducción

El objeto del presente trabajo es analizar las consecuencias jurídicas que puede tener la utilización diaria de una herramienta de mensajería instantánea que se ha vuelto prácticamente esencial para el día a día de la mayoría de la población española: WhatsApp.

WhatsApp Messenger, más conocido como WhatsApp, es una aplicación de mensajería instantánea utilizada por más de dos mil millones de personas en más de 180 países. Esta aplicación gratuita permite enviar y recibir mensajes que pueden incluir textos, imágenes, videos, audios, grabaciones de audio, documentos, ubicaciones, contactos, *gifs*, además de permitir realizar y recibir llamadas y videollamadas con varios participantes a la vez<sup>1</sup>.

En vista de lo anteriormente expuesto, es innegable la cantidad de información que se mueve a través de esta aplicación, por lo que es interesante analizar la repercusión jurídica que puede tener su uso. Este tema tiene una gran relevancia teórica y práctica, puesto que no sólo es una aplicación usada por un altísimo número de usuarios, sino que también es utilizada por prácticamente todas las franjas de edad, desde menores de edad hasta personas de tercera edad. Por ende, es relevante saber qué consecuencias puede tener la utilización de esta aplicación para ser capaces de utilizarla de manera responsable y segura.

La importancia de este trabajo radica en que estamos ante una herramienta que juega un papel esencial en la vida privada de muchas personas, puesto que esta se usa para comunicarse con familiares y amigos y compartir información muy íntima, pero actualmente con el aumento de su uso en otros ámbitos como el laboral vemos que esta herramienta, que en un principio era de uso privado, se está utilizando también en otros contextos más públicos.

Igualmente, es necesario ser conscientes del efecto que el uso de esta aplicación puede tener en los derechos fundamentales, concretamente en el derecho a la intimidad, el derecho al secreto de las comunicaciones y el derecho a la protección de datos. Además de la vinculación que puede tener todo lo que se comunica a través de la aplicación en el ámbito procesal de la prueba en los procesos judiciales, siendo la prueba una parte fundamental de cualquier proceso.

Es importante analizar la actual jurisprudencia española sobre el uso de WhatsApp como prueba y de qué manera se debe aportar para que esta sea valorada por el juez, puesto que es relevante el hecho que estamos ante una herramienta que es fácilmente manipulable y falsificable, además de que actualmente existe la posibilidad de borrar las conversaciones.

---

<sup>1</sup> Ver en: <https://www.whatsapp.com/about/?lang=es>

Asimismo, como punto final se va a analizar el polémico cambio en las condiciones y política de privacidad de WhatsApp que tuvo lugar en enero de 2021, pues es importante analizar este cambio desde el punto de vista de la normativa europea sobre la protección de datos.

Respecto a la conexión de este trabajo con la literatura existente, este es un tema que ha sido examinado por varios juristas, pero estos se han centrado en aspectos concretos por lo que es interesante hacer una recopilación de varios artículos doctrinales sobre el tema además de analizar jurisprudencia relacionada.

Por lo tanto, la metodología de este trabajo consiste en la lectura de los distintos artículos doctrinales que tratan en mayor o menor medida los aspectos que se han comentado, además de hacer un estudio de la jurisprudencia española y acabar con el análisis de la nueva política de privacidad de WhatsApp y su sujeción al reglamento europeo sobre la protección de datos. Además, también se incluye la información de algunos artículos de prensa que tratan el tema.

Este trabajo se va a estructurar en 3 bloques principales, siendo el primer bloque el valor que puede tener una conversación de WhatsApp como prueba en un proceso judicial desde la perspectiva civil, penal y laboral. En segundo lugar, se analizará la repercusión que puede tener el uso de WhatsApp en la intimidad, el secreto de comunicaciones y la protección de datos. En ambos bloques se dedicará un epígrafe centrado en la repercusión en el ámbito laboral, pues es interesante interiorizar en esa área en particular. Y finalmente se acabará con un breve análisis de la nueva política de privacidad de WhatsApp que entró en vigor en enero de 2021.

## **2. Valor probatorio de WhatsApp**

### **2.1. ¿Qué diferencia WhatsApp de otras redes sociales?**

WhatsApp es una aplicación de mensajería instantánea que permite enviar y recibir mensajes de texto, además de imágenes, videos, grabaciones de audio, documentos, contactos y ubicaciones. En la aplicación los usuarios pueden comunicarse de manera bidireccional o multidireccional a través de grupos. Esta aplicación necesita ser instalada en un teléfono móvil, y requiere conexión a internet y el registro del número de teléfono en el que se instala. WhatsApp permite a los usuarios comprobar si sus mensajes son recibidos o leídos a través de un sistema de “checks”<sup>2</sup>. El sistema funciona de la siguiente manera: un único “check” significa que el mensaje se ha enviado correctamente, dos “check” significa que el mensaje ha llegado

---

<sup>2</sup> GOÑI IRULEGUI, AM.: *El valor probatorio de los mensajes de “WhatsApp” en el proceso laboral*, Revista Española de Derecho del Trabajo núm.233/2020, Editorial Aranzadi, S.A.U, Cizur Menor, 2020, p.1.

al dispositivo del receptor y dos “check” de color azul manifiestan que el mensaje ha sido abierto por el receptor<sup>3</sup>.

Una nota característica de WhatsApp es que no utiliza un servidor externo que almacena la información sobre los mensajes, sino que esta información se conserva de manera cifrada en los dispositivos de los usuarios. Esta información también puede conservarse en la nube si se configura de esta forma la aplicación, pero incluso así el contenido de los mensajes únicamente es accesible desde el dispositivo del usuario receptor o emisor. Esto diferencia a WhatsApp de otros sistemas de comunicación digitales como de los SMS, correos electrónicos u otras redes sociales puesto que estos utilizan centros de servicio, servidores o bases de datos gestionadas por los administradores de estos sistemas que conservan y almacenan la información y contenidos que los usuarios transmiten, aunque de manera temporal. En el caso de WhatsApp los administradores de la aplicación no conservan información sobre el contenido de los mensajes, tan solo almacenan información sobre los datos de tráfico o identificación de usuarios<sup>4</sup>. Esta circunstancia es especialmente relevante desde el punto de vista del valor probatorio que puede tener WhatsApp puesto que es clave desde la perspectiva de la posible manipulación de los mensajes o su falsificación.

## **2.2. ¿Qué tipo de prueba es una conversación de WhatsApp?**

Es importante atender a la diferencia entre fuente y medio de prueba que introduce CARNELUTTI<sup>5</sup>. La fuente de la prueba es el elemento de realidad extraprocesal que permite conocer los hechos acaecidos, mientras que el medio de prueba es el procedimiento legal que permite la incorporación y la práctica de estos elementos extraprocesales a un procedimiento concreto<sup>6</sup>.

Por lo que respecta a la fuente de prueba, un mensaje de WhatsApp entraría dentro de la prueba digital (también denominado por otros autores como prueba tecnológica<sup>7</sup> o prueba electrónica<sup>8</sup>).

---

<sup>3</sup> Ver en: <https://faq.whatsapp.com/android/security-and-privacy/how-to-check-read-receipts/?lang=en>

<sup>4</sup> FGE Circular núm. 1/2016 de 30 mayo 2016: Dictamen nº 1/2016: Sobre la valoración de las evidencias en soporte papel o en soporte electrónico aportadas al proceso penal como medio de prueba de comunicaciones electrónicas.

<sup>5</sup> CARNELUTTI, F.: *La prueba civil* (traducción de ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO), Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982.

<sup>6</sup> ARRABAL PLATERO, P.: *Licitud y práctica de la prueba tecnológica*, Revista Aranzadi Doctrinal núm.1/2021 parte Legislación. Editorial Aranzadi, S.A.U, Cizur Menor, 2021, p.2.

<sup>7</sup> Por ejemplo, ARRABAL PLATERO, P.: *Licitud y práctica de la prueba tecnológica*, Revista Aranzadi Doctrinal núm.1/2021 parte Legislación. Editorial Aranzadi, S.A.U, Cizur Menor, 2021

<sup>8</sup> Por ejemplo, GARCÍA MARCOS J, ZARAGOZA TEJADA JI: *Las medidas de investigación tecnológica en el anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal de 2020. Una aproximación preliminar*, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 2/2021 parte Legislación. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2021.

La prueba digital es definida por DELGADO MARTÍN <sup>9</sup> como “*toda la información de valor probatorio contenida en un medio electrónico o transmitida por dicho medio*”.

En cuanto el medio de prueba del que se trata, vemos que los medios están regulados en el artículo 299 de la Ley 1/2000, 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil<sup>10</sup> (en adelante LEC). De entre los medios de prueba que encontramos regulados en el mencionado artículo, una conversación de WhatsApp no es generalmente considerada como un medio de prueba tradicional (art.299.1 LEC), sino como uno de los nuevos medios de prueba regulados en el artículo 299.2 LEC que establece que “*También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso*”<sup>11</sup>.

El artículo 299.2 LEC debe complementarse con lo establecido en los artículos 382 y 384 LEC. El artículo 382 LEC regula el medio de prueba consistente en la reproducción ante el tribunal de las palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y semejantes. Este artículo en su primer apartado dispone que esta prueba deberá acompañarse con una transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte. Por lo que en el caso de presentar como prueba una conversación de WhatsApp de esta forma será necesario aportar una transcripción escrita de la conversación. En cambio, el artículo 384 LEC regula el supuesto en que lo que se aporta es directamente el instrumento que permite archivar, conocer o reproducir los datos relevantes para el proceso. Estos instrumentos son examinados directamente por el propio tribunal. Por lo que en el caso de la prueba de WhatsApp se llevaría a cabo mediante la exhibición y lectura de los mensajes directamente por parte del juez desde el dispositivo móvil que los contiene.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> DELGADO MARTÍN, J.: *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*, La ley Wolters Kluwer, (2ª edic.), Madrid, 2018, p. 40.

<sup>10</sup> Los artículos de la LEC son relevantes no solo desde el punto de vista de la jurisdicción civil, dado que la LEC tiene carácter supletorio en las demás jurisdicciones tal y como establece el art.4 LEC: “*En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley*”. De todas formas, este tipo de prueba también está regulada como medio de prueba admisible en el artículo 90.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS).

<sup>11</sup> Algunos ejemplos de resoluciones que consideran que esta dentro del supuesto del art.299.2 LEC son: Audiencia Provincial de Guadalajara (Sección 1ª) Auto núm. 328/2018 de 30 noviembre (ECLI:ECLI:ES:APGU:2018:401ª) FJ.1. Audiencia Provincial de Valencia (sección 4ª) Sentencia núm. 276/2017 de 25 de abril (ECLI:ES:APV:2017:1261) FJ.1. Audiencia Provincial de Barcelona Sentencia núm. 486/2016 de 6 de septiembre (ECLI:ES:APB:2016:12752) FJ. 3

<sup>12</sup> SIGÜENZA LÓPEZ J.: *Tres problemas que suscita la llamada «prueba electrónica»: la obtención de la información, su incorporación o aportación a una causa civil y su posterior valoración*. Revista Aranzadi Doctrinal núm.4/2021. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2021. Págs.18 – 25.

Además, el apartado segundo del artículo 382 LEC establece que las otras partes podrán aportar dictámenes y pruebas para cuestionar la autenticidad y exactitud de lo reproducido. Lo mismo establece el segundo apartado del artículo 384 LEC que dispone que se aplica lo que ordena el artículo 382.2 LEC. Esto es relevante en el caso de WhatsApp, pues como se verá más adelante esta aplicación tiene una reconocida vulnerabilidad en cuanto a la falsificación y manipulación.

Es necesario advertir que en el proceso penal este tipo de pruebas sí se consideran como prueba documental, puesto que el artículo 26 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal establece que *“A los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.”*<sup>13</sup>. Sin embargo, es conveniente destacar que el Tribunal Supremo<sup>14</sup> ha dictado que las transcripciones de diálogos o conversaciones mantenidas por teléfono, así como los “pantallazos” obtenidos de un teléfono móvil, aunque consten en un soporte escrito, no se consideran documentos a efectos casacionales por tratarse de una prueba documentada a posteriori de su incorporación a la causa. Por lo tanto, este tipo de pruebas no adquieren el carácter de documento para respaldar una impugnación casacional.

El hecho que se consideren como prueba documental en el ámbito penal no tiene ninguna relevancia en cuanto a la manera en que los tribunales se han sentenciado sobre su aportación, admisión y valoración, puesto que respecto estas cuestiones, tanto en el orden civil, como el social, como el penal, los tribunales se han pronunciado del mismo modo. Es conveniente destacar esta diferencia de consideración puesto que en la jurisprudencia penal se refieren a este tipo de prueba como prueba documental y esto puede llevar a confusión.

### **2.3. La aportación de una conversación de WhatsApp como prueba al proceso**

En cuanto a la forma de aportación de mensajes de WhatsApp como prueba se observa que la mayoría de jurisprudencia se limita a dictar que esta se puede aportar tanto en soporte de papel mediante la transcripción de los mensajes, como en soporte electrónico mediante la aportación del dispositivo que contiene los mensajes, en cuyo caso deberá acompañarse con una transcripción en papel<sup>15</sup>. Sin embargo, otra jurisprudencia ha indagado más en las formas concretas en que es posible aportar una conversación de WhatsApp como prueba al proceso. Es

---

<sup>13</sup> Ver en: <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/la-prueba-en-el-proceso-penal/>

<sup>14</sup> Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia núm.754/2015 de 27 noviembre (ECLI:ECLI:ES:TS:2015:5421) FJ.3 y Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia núm.300/2015 de 19 de mayo (ECLI:ES:TS:2015:2047) FJ.2

<sup>15</sup> Algunos ejemplos: Audiencia Provincial de Murcia (Sección 3ª) Sentencia núm.154/2019 de 3 mayo (ECLI:ECLI:ES:APMU:2019:950) FJ 2. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27ª) Sentencia núm.702/2015 de 24 de noviembre (ECLI:ES:APM:2015:16072) FJ.1. Audiencia Provincial de Asturias (Sección 8ª) Sentencia núm. 39/2017 de 15 febrero (ECLI:ECLI:ES:APO:2017:297) FJ.3.

relevante en esta cuestión el Auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara (Sección 1ª) núm.328/2018 de 30 noviembre<sup>16</sup> que establece cinco formas en las que este tribunal entiende que podría y debería integrarse unas conversaciones de WhatsApp en el proceso:

1. Mediante la aportación del dispositivo electrónico que contenga los mensajes de WhatsApp, de manera que se garantice la cadena de custodia en su recogida y presentación.
2. Mediante transcripción del contenido de la conversación de WhatsApp o con la impresión del contenido de la pantalla (los denominados “pantallazos”). Esta transcripción puede ser tanto íntegra como únicamente de los aspectos relevantes.
3. Mediante cotejo de lo transcrito con el contenido del dispositivo que lo contenga bajo la fe pública del Letrado de la Administración de Justicia. En este caso debe darse la citación de las dos partes respetándose el principio de contradicción<sup>17</sup>. La sección cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia en su sentencia num.276/2017 de 25 de abril<sup>18</sup> considera esta forma como la manera óptima de aportar este tipo de pruebas al proceso.
4. Mediante un volcado del contenido del móvil por un perito informático, pero en este caso el medio de prueba pasaría a ser una prueba pericial.
5. Mediante la exhibición o lectura del contenido de los mensajes enviados por WhatsApp en el juicio oral. De esta manera se respeta el cumplimiento de los principios de oralidad y contradicción.

#### **2.4. Admisibilidad de una conversación de WhatsApp como prueba**

En cuanto la admisibilidad de la prueba, la jurisprudencia<sup>19</sup> establece dos requisitos para la aceptación de un mensaje de WhatsApp como prueba en un procedimiento. El primero es aplicable a todos los medios de prueba. Este es que la prueba haya sido obtenida de forma lícita, sin que se dé la violación de ningún derecho fundamental. La exclusión de la prueba ilícita la encontramos regulada en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder

---

<sup>16</sup> Audiencia Provincial de Guadalajara (Sección 1ª) Auto núm. 328/2018 de 30 noviembre (ECLI:ECLI:ES:APGU:2018:401A) FJ.1

<sup>17</sup> Sobre el principio de contradicción la Sentencia TC de fecha 11 de marzo de 2008, rec. 1784/2004 establece este principio hace posible el enfrentamiento dialéctico entre las partes de manera que se puedan conocer los argumentos de la parte contraria siendo esta una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso público son todas las garantías. Verse en: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjc0NjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAcf-7GjUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjc0NjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAcf-7GjUAAAA=WKE)

<sup>18</sup> Audiencia Provincial de Valencia (Sección 4ª) sentencia núm.276/2017 de 25 de abril (ECLI:ES:APV:2017:1261) FJ.2

<sup>19</sup> Ejemplos de sentencias: Audiencia Provincial de Murcia (Sección 3ª) Sentencia núm.154/2019 de 3 mayo (ECLI:ECLI:ES:APMU:2019:950) FJ 2. AP de Guadalajara (Sección 1ª) Auto núm. 328/2018 de 30 noviembre (ECLI:ECLI:ES:APGU:2018:401A) FJ.1.

Judicial (LOPJ) que establece lo siguiente: “*En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales*”. En el caso de la aportación al proceso de conversaciones de WhatsApp son especialmente importantes el derecho a la intimidad (artículo 18.1 de la Constitución Española (en adelante CE)) y el secreto de las comunicaciones (artículo 18.3 CE)<sup>20</sup>. En estos derechos se entrará más adelante en el tercer apartado del trabajo.

El segundo requisito es la preservación de la cadena de custodia en la obtención y conservación de la prueba. Esto está regulado en las diferentes leyes procesales de cada jurisdicción. Respecto la jurisdicción civil se ha de cumplir lo que establece la LEC en su Libro II, Título I, Capítulo VI, Sección 8ª (artículos 382 a 384). Respecto la jurisdicción social se ha de observar el artículo 90 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (en adelante LRJS). Y finalmente, en cuanto la jurisdicción penal se ha de estar a lo establecido en el Real Decreto de 14 de septiembre por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) en el Libro II, Título VIII, Capítulo IV (artículos 588 bis a) a 588 bis k)<sup>20</sup>.

## **2.5. Valoración y eficacia de la prueba basada en una conversación de WhatsApp**

Las conversaciones de WhatsApp serán válidas como medio de prueba siempre que se dé uno de estos 4 supuestos<sup>21 22</sup>:

1. Cuando la parte contraria que haya sido interlocutora en la conversación no impugne la autenticidad de la conversación.
2. Cuando haya un reconocimiento expreso de la conversación y el contenido por la parte contraria.
3. Cuando resulte de un cotejo con el otro terminal implicado en la conversación.
4. Cuando en el caso de haber una impugnación exista una prueba pericial que acredite la autenticidad de la conversación.

Es importante distinguir la admisibilidad de la prueba de la valoración, puesto que el hecho que no sea posible demostrar la autenticidad de la conversación y, por lo tanto, exista la posibilidad

---

<sup>20</sup> Audiencia Provincial de Valencia (Sección 4ª) sentencia núm.276/2017 de 25 de abril (ECLI:ES:APV:2017:1261) FJ.1

<sup>21</sup> Tribunal Superior de Justicia Galicia. Sala de lo penal. Sentencia núm. 556/2016 de 28 de enero (ECLI:ES:TSJGAL:2016:173) FJ.4, AP de Guadalajara (Sección 1ª) Auto núm. 328/2018 de 30 noviembre (ECLI:ECLI:ES:APGU:2018:401A) FJ.1. Audiencia Provincial de Valencia (Sección 4ª) sentencia núm.276/2017 de 25 de abril (ECLI:ES:APV:2017:1261) FJ.2.

<sup>22</sup> CERVILLA GARZÓN, MJ.: *Los «pantallazos» de los mensajes «whatsapp» como medio de prueba en el proceso laboral. A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 28 de enero de 2016* Revista Aranzadi Doctrinal núm.11/2016 Editorial Aranzadi, S.A.U. Cizur Menor. 2016. Pág.3 y 4

de que esta haya sufrido alguna manipulación, no es determinante de la expulsión de la conversación como prueba del procedimiento. Y es que la exclusión de una prueba únicamente se da en el supuesto de que ésta sea declarada nula a tenor del artículo 11.1 LOPJ antes mencionado, es decir, en el caso de que se hubiera vulnerado un derecho fundamental a la hora de obtener la prueba. Sin embargo, que no pueda probarse que no ha habido una alteración de la conversación sí podría tener consecuencias en la valoración de la prueba.<sup>23</sup>

El juez tendrá que valorar la posibilidad de que haya habido una alteración del contenido de los mensajes y decidir si denegar o no la eficacia probatoria de esos mensajes de WhatsApp. A la hora de valorar el riesgo de manipulación el juez tendrá que tomar en consideración tanto la valoración conjunta de todas las pruebas practicadas relacionadas con esos mensajes de WhatsApp, como la postura procesal de las partes. Así, por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona número 69/2017 de 31 de enero<sup>24</sup> se dio un caso donde un perito no pudo concluir ni la autenticidad ni inautenticidad de la conversación aportada, por lo que el juez valoró la prueba digital en relación con el resultado de los interrogatorios. En el caso de la sentencia la parte que impugnó la autenticidad de la prueba contestaba con evasivas y declaraba no recordar si había enviado o no unos mensajes que a juicio del juez eran lo suficientemente relevantes como para no recordar haberlos enviado o no, además de la incongruencia de afirmar que había una posible manipulación del contenido y a la vez manifestar que no recordaba si los había enviado.

Finalmente, respecto al modo en que el juez debe valorar este tipo de medio probatorio se observa que tanto la normativa procesal civil, como la penal, como la laboral establecen que este tipo de prueba digital debe ser valorada conforme las reglas de la sana crítica. Así, en la LEC esto está dispuesto en los artículos 382.3 y 384.3 que establecen que tanto las reproducciones de palabra, sonido e imagen como los instrumentos que permiten archivar y conocer los datos relevantes para el proceso deberán valorarse según las reglas de la sana crítica<sup>25</sup> (esto también se aplicará al proceso laboral por el carácter supletorio de la LEC). Por

---

<sup>23</sup> Audiencia Provincial de Asturias (Sección 8ª) Sentencia núm. 39/2017 de 15 febrero (ECLI:ECLI:ES:APO:2017:297) FJ. 3

<sup>24</sup> Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 4ª) Sentencia núm.69/2017 de 31 de enero (ECLI:ES:APB:2017:989) FJ. 4

<sup>25</sup> SIGÜENZA LÓPEZ J. *Tres problemas que suscita la llamada «prueba electrónica»: la obtención de la información, su incorporación o aportación a una causa civil y su posterior valoración.* Revista Aranzadi Doctrinal núm.4/2021. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2021. Pág.31

lo que respecta la jurisdicción penal es de aplicación el principio de libre valoración que establece el artículo 741 LECrim<sup>26</sup>.

### **2.5.1 La impugnación de la prueba de WhatsApp por falta de autenticidad**

Es importante hacer un inciso en cuanto a la impugnación por falta de autenticidad respecto la prueba de WhatsApp y es que está unánimemente reconocido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina el hecho que la aportación como prueba de una conversación de WhatsApp tiene un altísimo riesgo de poder haber estado manipulada o incluso falseada complemente. El hecho es que es prácticamente imposible demostrar la autenticidad e integridad de este tipo de pruebas, pues, aunque la misma aplicación ha incorporado un sistema de encriptación, la seguridad de WhatsApp sigue siendo vulnerable.<sup>27</sup>

La doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión surge de la Sentencia del Tribunal Supremo num.300/2015 del 19 de mayo<sup>28</sup>. Esta sentencia no trata realmente de la introducción como prueba de una conversación en WhatsApp, sino en la red social Tuenti. Sin embargo, esta sentencia es referenciada por la gran mayoría de las sentencias posteriores que han tratado sobre el valor probatorio de WhatsApp puesto que en ésta el Tribunal Supremo fija los criterios para la aceptación de la fuerza probatoria de los contenidos de mensajes transmitidos por redes sociales, por lo que los tribunales entienden que la doctrina de esta sentencia es de aplicación para cualquier comunicación electrónica.<sup>29</sup>

La sentencia en su fundamento jurídico número 4 establece la siguiente doctrina sobre la prueba consistente en una comunicación de mensajería instantánea:

*“(...) la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria. Será indispensable en tal caso la*

---

<sup>26</sup> ARMENTA DEU T.: *Regulación legal y valoración probatoria de fuentes de prueba digital (correos electrónicos, WhatsApp, redes sociales): entre la insuficiencia y la incertidumbre*. Revista de Internet, Derecho y Política, septiembre de 2018 (IDP N.º 27) Pág..72

<sup>27</sup>Audiencia Provincial de Valencia (Sección 4ª) sentencia núm.276/2017 de 25 de abril (ECLI:ES:APV:2017:1261) FJ.1

<sup>28</sup> Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia núm.300/2015 de 19 de mayo (ECLI:ES:TS:2015:2047) FJ.4

<sup>29</sup>Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 4ª) Sentencia núm.69/2017 de 31 de enero (ECLI:ES:APB:2017:989) FJ. 4

*práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido.”*

Lo que se extrae de esta sentencia es que el Tribunal Supremo reconoce la posibilidad de manipulación de la prueba de una comunicación mediante sistemas de mensajería instantánea como es WhatsApp. Por esta razón establece que es esencial que en el caso de que haya una impugnación de su autenticidad se practique un reconocimiento pericial sobre las conversaciones aportadas. Esta prueba pericial deberá practicarse de manera que identifique tanto el origen como los interlocutores y el contenido de la conversación, de modo que la carga de la prueba de autenticidad recaerá sobre aquel que aporta la conversación como prueba y pretende que sea valorada en el proceso.<sup>30</sup>

Es relevante la aclaración que presenta la Sentencia del Tribunal Supremo número 375/2018 de 19 de julio<sup>31</sup>. Esta sentencia clarifica que la doctrina que establece la Sentencia del Tribunal Supremo num.300/2015 no implica que haya una presunción *iuris tantum* de falsedad de las conversaciones de mensajería instantánea que suponga la necesidad en todo caso de ser destruida a través de una prueba pericial sobre su autenticidad, sino que esto es únicamente en el supuesto que se dé una impugnación de la autenticidad de los mensajes aportados como prueba. La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2018 añade además que la impugnación no puede ser meramente retórica ni en términos generales, sino que ha de haber sospechas o indicios de manipulación. Finalmente, esta sentencia dicta que la pericia sobre la autenticidad de los mensajes no será necesaria cuando no haya duda sobre la autenticidad, esto es cuando así se pueda constatar por medio de la valoración de otros elementos de causa o la práctica de otros medios de prueba.

#### **2.5.1.1. La facilidad de falsificación en WhatsApp**

Es significativo destacar la facilidad de manipulación y falsificación de mensajes que tiene WhatsApp en particular. Sobre este aspecto se pronunció el Centro Criptológico Nacional<sup>32</sup> (CCN). El CCN en su estudio de 2016 sobre los peligros de WhatsApp, a parte de los riesgos relacionados con la posibilidad de registro de cuentas por ciberdelincuentes o registro en cuentas ajenas por intrusos así como el robo de cuentas mediante SMS o llamada, incluye el hecho de que existe una inseguridad respecto al borrado de conversaciones y es que no se da la

---

<sup>30</sup>Audiencia Provincial de Asturias (Sección 8ª) Sentencia núm. 39/2017 de 15 febrero (ECLI:ECLI:ES:APO:2017:297) FJ. 3

<sup>31</sup> Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia núm. 375/2018, de 19 de Julio (ES:TS:2018:2949) FJ.2

<sup>32</sup> Centro adscrito al centro Nacional de Inteligencia (CNI). Este llevo a cabo un estudio sobre los riesgos de seguridad de la versión de WhatsApp anterior al agosto de 2016. A este estudio se remite la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 1ª) Sentencia núm. 71/2017 de 22 marzo (ECLI:ECLI:ES:APM:2017:4191) FJ.4

eliminación directa de los mensajes sino que quedan marcados libres de manera que pueden ser reemplazados por nuevas conversaciones que nunca tuvieron lugar o datos irreales.

Y es que es alarmante lo que apunta el perito informático colegiado RUBIO ALAMILLO<sup>33</sup>. Este profesional ha admitido que no únicamente se puede manipular los mensajes de manera en que se falsifique el envío, sino que es posible que la alteración se dé en la misma base de datos donde se almacenan los mensajes ya enviados y recibidos. RUBIO ALAMILLO admite que esta forma de manipulación puede ser incluso indetectable para un perito informático al realizar una investigación forense. Además, advierte que el hecho de que la tecnología y la informática avancen y evolucionen con tanta rapidez hace que este tipo de manipulaciones sean incluso más impredecibles. El propio profesional acaba concluyendo sobre la poca seguridad y facilidad de manipulación que tiene WhatsApp.

Se ha de recordar la diferencia esencial a la que se ha hecho mención en el primer apartado en relación con WhatsApp y otras redes sociales y sistemas de mensajería instantánea, diferencia que hace la prueba de WhatsApp mucho más arriesgada. Esto es el hecho de que las conversaciones que se mantienen por WhatsApp no se soportan en un servidor externo que conserve la información que contienen los mensajes. Los administradores de WhatsApp únicamente facilitan el tránsito de comunicaciones a la vez que aplican protocolos de seguridad que garantizan el cifrado de la información transmitida. Por lo tanto, la única información que pueden proporcionar los administradores de la aplicación es la constatación del tráfico de comunicaciones, así como el origen y el destino de estas, además de los datos sobre los usuarios, como el número del teléfono abonado o la IP de referencia.<sup>34</sup>. Esto es importante, puesto que no poder acceder a un servidor externo que pueda verificar si realmente unos mensajes fueron enviados o no, dificulta muchísimo la labor del perito que compruebe la autenticidad de los mensajes.

## **2.6. Especialidad proceso laboral.**

El valor probatorio de WhatsApp en el proceso laboral es una cuestión realmente relevante hoy en día, puesto que el uso de esta aplicación se ha incrementado de manera significativa en el entorno laboral. Una razón del aumento en el uso WhatsApp en este ámbito en concreto puede ser el hecho que ante una emergencia la creación de un grupo de WhatsApp de la empresa o la

---

<sup>33</sup> Ver en: <https://peritoinformaticocolegiado.es/blog/vulnerabilidad-en-whatsapp-falsificacion-de-mensajes-manipulando-la-base-de-datos/>

<sup>34</sup> DAVARA RODRÍGUEZ, MA.: *Intercambio de mensajes por Internet el caso Whatsapp*, Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, N.º 7, 2014, págs. 832-837

comunicación individual mediante esta aplicación puede ser realmente útil dada la rapidez y agilidad que ofrece WhatsApp. Esto es incluso más relevante hoy en día a raíz de la crisis social y económica surgida a raíz de la pandemia de la Covid-19 y el impacto que ha tenido en la organización interna de las empresas.<sup>35</sup>

A raíz del incremento del uso de WhatsApp en las comunicaciones de ámbito laboral puede ser realmente útil analizar qué validez tienen las comunicaciones llevadas a cabo por medio de WhatsApp. Sobre esta cuestión GOÑI IRULEGUI<sup>36</sup> ha elaborado un esquema a partir del análisis de pronunciamientos de diferentes tribunales sobre las posibles notificaciones que pueden realizarse en el ámbito laboral a través de WhatsApp. GOÑI IRULEGUI en su estudio identifica seis comunicaciones permitidas (aunque algunas están sometidas a requisitos y en otras se halla jurisprudencia en contra). Estas son las siguientes:

1. Las comunicaciones que sirven como indicios para probar la laboralidad (o no laboralidad) de una relación<sup>37</sup>. Sin embargo, también hay jurisprudencia en contra que no confieren eficacia probatoria a los mensajes de WhatsApp para acreditar la laboralidad<sup>38</sup>.
2. Una comunicación de baja voluntaria por el trabajador sí sería válida y tiene los mismos efectos que una notificación por escrito. Sin embargo, del mensaje se debe inferir una voluntad clara e inequívoca del trabajador de querer extinguir la relación laboral<sup>39</sup>.
3. Una comunicación por parte de la empresa al trabajador donde le notifica un cese por no superar el periodo de prueba. Esto es aceptado por la jurisprudencia puesto que este tipo de comunicación no exige ningún tipo de requisito formal<sup>40</sup>.
4. La comunicación de un despido. Esta comunicación únicamente ha sido permitida a través de WhatsApp en sentencias aisladas<sup>41</sup>. La mayoría de la jurisprudencia no da validez a este tipo de comunicaciones puesto que el despido es un acto estrictamente

---

<sup>35</sup> ALONSO ARANA M.: *Incidencia del coronavirus en el ámbito laboral*. Aranzadi digital núm. 1/2020 parte Estudios y comentarios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2020.

<sup>36</sup> GOÑI IRULEGUI, AM.: *El valor probatorio de los mensajes de "WhatsApp" en el proceso laboral*, Revista Española de Derecho del Trabajo núm.233/2020, Editorial Aranzadi, S.A.U, Cizur Menor, 2020, Pág. 4-9

<sup>37</sup> Ejemplo: Juzgado de lo Social (sección 1ª) de Valladolid Sentencia núm. 364/2019 de 16 de octubre (ECLI:ES:JSO:2019:5846)

<sup>38</sup> Ejemplo: Juzgado de lo Social de Cartagena (sección 1ª) Sentencia núm. 56/2020 de 3 de marzo (ECLI:ES:JSO:2020:665) FJ.2.

<sup>39</sup> Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Social. Sentencia núm.445/2015 de 10 de junio (ECLI:ES:TSJM:2015:7198) FJ.2

<sup>40</sup> Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Sala de lo Social. Sentencia núm.3125/2015 de 5 de junio (ECLI:ES:TSJGAL:2015:4400) FJ.3

<sup>41</sup> Ejemplo: Juzgado de lo Social de Palma de Mallorca (Sección 4ª) Recurso núm.381/2016 de 5 de febrero (ECLI:ES:JSO:2018:1188)

formal que ha de cumplir con los requisitos formales que establece el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET) para la comunicación de un despido, (artículo 53.1 ET para el despido por causas objetivas y artículo 55.1 ET para el despido disciplinario).

5. La comunicación de un periodo de vacaciones. Esta comunicación será admisible llevada a cabo mediante WhatsApp únicamente si respeta lo regulado en el artículo 38.2 ET sobre el hecho que el periodo de vacaciones debe fijarse en común entre la empresa y los trabajadores. Por lo que esta comunicación necesitara la autorización de ambas partes para ser válida<sup>42</sup>.
6. Las comunicaciones entre los propios trabajadores como base de sanciones o despidos tanto si se dan dentro como fuera de la empresa<sup>43</sup>. En este aspecto es determinante la Sentencia número 2432/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo social) del 25 de abril<sup>44</sup> que trata sobre un despido donde se aportó como prueba la transcripción de una conversación por WhatsApp entre la empleada despedida y otra empleada. La empleada despedida alegó que con tal transcripción se había vulnerado su derecho al secreto de las comunicaciones (art.18.3 CE) por parte de la empresa. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia resolvió declarando que no se había dado tal vulneración puesto que la conversación aportada como prueba en el proceso había sido puesta en conocimiento de la empresa por parte de la otra empleada que sí que había sido interlocutora en la conversación<sup>45</sup>.

### **3. El impacto de WhatsApp en el derecho a la intimidad (art.18.1 CE) y el derecho al secreto de las comunicaciones (art.18.3 CE). Implicaciones de la ley de protección de datos**

WhatsApp es una herramienta cada vez más usada en España ya que aporta inmediatez y transparencia cambiando así nuestra forma tradicional de comunicación y divulgación. Esto puede ser positivo, pero a la vez tiene su lado negativo. Y es que dependiendo de la manera en que nos sirvamos de WhatsApp su uso puede llegar a conllevar una vulneración de los derechos

---

<sup>42</sup> Juzgado de lo Social de Huesca (Sección 1ª) Sentencia núm.51/2018 de 9 de febrero (ECLI:ES:JSO:2018:675) FJ.3

<sup>43</sup> Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. Sala de lo Social. Sentencia núm.5098 /2014 de 11 de julio (ECLI:ES:TSJCAT:2014:7824)

<sup>44</sup> Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Sala de lo Social. Sentencia núm.2408 /2014 de 25 de abril (ECLI:ES:TSJGAL:2014:2408) FJ.4

<sup>45</sup> INDA ERREA M.: *Pruebas válidas en despido: instalación y visionado de cámaras y conversación por whatshapp. STSJ Galicia (Sala de lo Social), de 25 abril 2014.* Revista Aranzadi Doctrinal núm. 9/2014 parte Jurisprudencia. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2014.

fundamentales de terceros. Como se ha comentado anteriormente, uno de los requisitos para poder aportar una conversación de WhatsApp como prueba es que al obtenerla no se haya vulnerado un derecho fundamental (art.11.1 LOPJ). Pero el hecho es que no únicamente se puede vulnerar un derecho fundamental en el momento de intentar obtener una conversación, sino que este tipo de plataformas dedicadas a la mensajería instantánea a veces se usan para cometer actos ilícitos que son sancionables tanto en la legislación civil, penal o laboral.<sup>46</sup> Un ejemplo de una conducta ilícita mediante el uso de WhatsApp podría ser el ciberacoso.

Dentro de los derechos fundamentales que pueden comúnmente verse afectados por el uso de WhatsApp podemos destacar tres: el derecho a la intimidad regulado en el artículo 18.1 CE, el derecho al secreto de las comunicaciones regulado en el artículo 18.3 CE y el derecho a la protección de datos personales amparado en el artículo 18.4 CE<sup>47</sup>.

### **3.1 Diferencia entre el derecho a la intimidad, el derecho al secreto de las comunicaciones y el derecho a la protección de datos de carácter personal**

Estos tres derechos, aunque en muchos casos se relacionen entre ellos, son tres derechos fundamentales autónomos.

En lo que concierne al derecho a la intimidad y al derecho al secreto de las comunicaciones ambos se desarrollan en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Sin embargo, esta ley a pesar de tratarse de derechos autónomos e independientes regula su protección de forma conjunta. Para hacer la distinción entre estos dos derechos con contenido propio, en los dos siguientes párrafos se atenderá a la descripción que hace CASTILLO BLANCO <sup>48</sup>de los mismos.

En cuanto el derecho a la intimidad (art.18.1 CE), este derecho impide que terceros accedan a la esfera íntima de una persona sin su consentimiento. Este derecho incluye tanto la obtención de información de la esfera íntima, como su revelación, divulgación, publicidad, uso o explotación sin el consentimiento del titular. Cabe señalar que este derecho no es de carácter absoluto por lo que puede ceder ante otros derechos fundamentales dependiendo de la

---

<sup>46</sup> CASTILLO BLANCO FA.: *Grupos de whatsapp, cuerpos de seguridad y crítica de los responsables institucionales*, Revista española de Derecho Administrativo núm. 200/2019. Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2019. Pág.22 y 23.

<sup>47</sup> El artículo 1 a) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) en su segundo párrafo hace referencia a “*el derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución (...)*”.

<sup>48</sup> CASTILLO BLANCO, FA.: *Grupos de whatsapp, cuerpos de seguridad y crítica de los responsables institucionales*, Revista española de Derecho Administrativo núm. 200/2019. Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2019. Pág.24-27

ponderación que se haga en el caso concreto<sup>49</sup>. Es importante destacar que no se está ante el derecho al honor, y así lo reconoce el Tribunal Constitucional<sup>50</sup>, por lo que desde la perspectiva del derecho a la intimidad es irrelevante si los datos conocidos o divulgados atentan contra la reputación y buen nombre de la persona, lo importante es que sean datos que están dentro de la esfera íntima protegida por el derecho a la intimidad.

Con respecto al derecho al secreto de las comunicaciones (art.18.3 CE), este derecho se aplica a todo aquello que se comunica con independencia de su contenido, por lo que el contenido de lo comunicado no tiene por qué incumbir a la esfera personal protegida por el derecho a la intimidad. La vulneración de este derecho se da con la intervención o interferencia de la comunicación de cualquier persona por parte de un tercero no interviniente en la conversación<sup>51</sup>.

Finalmente, en cuanto al derecho fundamental a la protección de datos, este puede llegar a confundirse con el derecho a la intimidad, sin embargo, el Tribunal Constitucional en su sentencia número 292/2000 de 30 de noviembre<sup>52</sup> señaló que la singularidad del derecho a la protección de datos es que su objeto es más amplio al del derecho a la intimidad. En la mencionada sentencia el Tribunal Constitucional señala que:

*“De este modo, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 C.E. otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que, por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos.”*

Este derecho a la protección de datos lo encontramos regulado y desarrollado en el ámbito de la Unión Europea a través del Reglamento 2016/679 del parlamento europeo y del consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante RGPD) y en el ámbito estatal a través de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Ambos textos regulan el deber de

---

<sup>49</sup> Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia núm.580/2020 de 5 de noviembre (ES:TS:2020:3654) FJ.12

<sup>50</sup> Tribunal Constitucional. Sala segunda. Sentencia 115/2000 de 10 de mayo (BOE-T-2000-10663) FJ.8

<sup>51</sup> Audiencia Provincial de Valencia (sección 4ª) Sentencia núm. 276/2017 de 25 de abril (ECLI:ES:APV:2017:1261) FJ.2

<sup>52</sup> Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia núm.292/2000 de 30 de noviembre (BOE-T-2001-332) FJ.6

confidencialidad en el tratamiento de los datos personales (art.5.1 f) RGPD y art.5 LOPDGDD).<sup>53</sup>

### 3.1.1 Intromisiones legítimas e ilegítimas según la Ley Orgánica 1/1982

Es importante distinguir cuando se está ante una intromisión legítima o ilegítima, pues no toda intromisión en la vida privada de una persona es ilegítima. Esto se puede vincular con lo mencionado en el bloque anterior relativo al valor probatorio de una conversación de WhatsApp, y es que a menudo la forma en que uno accede a esas conversaciones es mediante una intromisión ilegítima en la intimidad de un interlocutor de la conversación.

La Ley Orgánica 1/1982 en su artículo 7 regula las intromisiones ilegítimas en los derechos regulados por esta ley. Sin embargo, tal y como señala CASTILLO BLANCO<sup>54</sup>, el listado que establece este artículo no parece que se trate de un *numerus clausus* dado que, teniendo en cuenta la constante evolución de la tecnología, en la práctica se dan supuestos que no se contemplan expresamente en el listado del artículo 7, pero que, aun así, son claramente un menoscabo para los derechos fundamentales del artículo 18 CE. Atendiendo a lo anterior, puede que la manera en que una persona accede a una conversación de WhatsApp no esté contemplada expresamente en la lista de intromisiones ilegítimas reguladas en el artículo 7, sin embargo, si ésta claramente atenta contra el derecho a la intimidad o al secreto de comunicaciones seguirá siendo una intromisión ilegítima porque vulnerara los derechos protegidos por la Constitución, independientemente de que no conste en el listado.

Asimismo, la Ley Orgánica 1/1982 también establece en qué caso no son ilegítimas las intromisiones. Se encuentra regulado en el artículo 2.2 de esta ley, que establece que “*No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso (...)*”. De este modo si el titular ha otorgado consentimiento para dicha intromisión ésta no será ilegítima.

Por lo tanto, la manera en que el contenido de una conversación de WhatsApp es conocido por una persona se considerará una intromisión ilícita o lícita dependiendo de si en el caso concreto ha habido consentimiento o no por parte de la persona. Así, en el caso de que la otra persona sea interlocutora y conozca los mensajes de la conversación, aquí claramente encontramos un

---

<sup>53</sup> AEPD Resolución de 7 septiembre 2020 R/00367/2020 Procedimiento N°: PS/00188/2020 FD.2

<sup>54</sup> CASTILLO BLANCO FA.: *Grupos de whatsapp, cuerpos de seguridad y crítica de los responsables institucionales*, Revista española de Derecho Administrativo núm. 200/2019. Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2019. Pág.26

consentimiento claro. Así lo entiende PÉREZ MARTÍN cuando dice que no hay secreto entre quienes interactúan en los canales de comunicación, de manera que los intervinientes en la comunicación pueden utilizar la información que es transmitida<sup>55</sup>.

Otro caso donde la intromisión se considera legítima es cuando se conozca el contenido de la conversación a través de un interlocutor, en este supuesto la jurisprudencia ha entendido que la intromisión no es ilegítima, aunque no conste el consentimiento expreso de la otra parte<sup>56</sup>.

### **3.2. Impacto de WhatsApp en el derecho de familia y los menores de edad**

Es interesante analizar cómo el uso de WhatsApp puede afectar a los derechos a la intimidad y al secreto de las comunicaciones desde el punto de vista del derecho de familia y desde la perspectiva de los menores de edad. El ámbito familiar está expresamente incluido en el derecho a la intimidad puesto que el mismo artículo 18.1 CE se refiere no solo a la intimidad personal, sino también a la familiar. Y es que el ámbito familiar es uno de los ámbitos más íntimos en la vida de las personas.

Es interesante observar en qué casos estamos ante intromisiones legítimas e ilegítimas en situaciones en que la intromisión es por parte de una persona del ámbito familiar, además de analizar las consecuencias para los derechos del menor que puede tener el uso de WhatsApp a una edad tan temprana.

#### **3.2.1 Las intromisiones en las comunicaciones a través de WhatsApp en el ámbito del derecho de familia**

En el ámbito familiar pueden darse intromisiones en los derechos del artículo 18 CE y es que, aunque estemos entre familia estos derechos siguen existiendo y han de respetarse. Citando textualmente al magistrado PÉREZ MARTÍN *“los deberes matrimoniales no neutralizan el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, por lo que cada uno de los cónyuges tiene derecho a mantener su intimidad que puede compartir con una tercera persona”*<sup>57</sup>. Sin

---

<sup>55</sup> PÉREZ MARTÍN, AJ.: *La prueba en los procedimientos de familia: Una visión práctica*. Revista de Derecho de Familia núm. 76/2017 parte Artículos doctrinales. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2017. Pág.13

<sup>56</sup> Así lo han entendido diferentes Tribunales Superiores de Justicia en el ámbito social que no han considerado como una intromisión ilegítima el hecho que la empresa sancione a un trabajador a través de pruebas que basadas en conversaciones de WhatsApp que han llegado al conocimiento de la empresa a través de otros trabajadores interlocutores en la conversación. Algunos ejemplos son: Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. Sala de lo Social. Sentencia núm.5098 /2014 de 11 de julio (ECLI:ES:TSJCAT:2014:7824) y Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Sala de lo Social. Sentencia núm.2408 /2014 de 25 de abril (ECLI:ES:TSJGAL:2014:2408) FJ.4

<sup>57</sup> PÉREZ MARTÍN, AJ.: *La prueba en los procedimientos de familia: Una visión práctica*. Revista de Derecho de Familia núm. 76/2017 parte Artículos doctrinales. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2017. Pág.15-20

embargo, el mismo magistrado admite que hay una excepción en el caso de que haya un riesgo grave y probable al interés del menor.

De este modo, PÉREZ MARTÍN destaca que el teléfono móvil es “*sinónimo de máximo exponente de privacidad tenga o no tenga clave de acceso o desbloqueo*”. Por lo que el hecho de que un miembro de la pareja acceda, en este caso, a los mensajes de WhatsApp de su pareja sin su consentimiento se estará entrometiendo de manera ilícita en la vida privada de su pareja, sin que el hecho de estar en una relación afecte de ningún modo a la ilicitud del acto. Es relevante, además, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid número 41/2009 de 30 de junio<sup>58</sup> que establece que la conducta típica se da con el apoderamiento o interceptación de las comunicaciones, por lo que no es necesario que haya un descubrimiento de secretos o una vulneración de la intimidad efectiva, por lo que se sanciona la tentativa.<sup>59</sup>

Otra cuestión distinta es la intromisión que pueden tener los progenitores en las conversaciones que sus hijos menores de edad tienen por WhatsApp, ya sea con el otro progenitor o con terceros. Se ha de partir del hecho de que los menores de edad también tienen derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, pues así lo establece expresamente el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Sin embargo, hemos de tener presente el interés superior del menor que regula esta misma ley en su artículo 2 y que en su primer apartado establece lo siguiente: “*Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.*”.

Así pues, y nuevamente basándose en lo que escribió PÉREZ MARTÍN en el artículo doctrinal<sup>60</sup> que se ha ido referenciando a lo largo de este apartado, hay situaciones donde los progenitores podrán entrometerse en las comunicaciones de sus hijos sin que se considere una intromisión ilegítima, esto es en los supuestos en que se dé un estado de necesidad, como por ejemplo en los casos de ciberacoso, situación que se examinara más a fondo en el siguiente

---

<sup>58</sup> Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27ª) sentencia núm.41/2009 de 30 de junio (ECLI:ES:APM:2009:8681)

<sup>59</sup> A esta sentencia hace referencia PÉREZ MARTÍN en la página 16 de su artículo *La prueba en los procedimientos de familia: Una visión práctica*. Revista de Derecho de Familia núm. 76/2017 parte Artículos doctrinales.

<sup>60</sup> PÉREZ MARTÍN, AJ.: *La prueba en los procedimientos de familia: Una visión práctica*. Revista de Derecho de Familia núm. 76/2017 parte Artículos doctrinales. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2017. Pág.15-20

punto. En la misma línea se encuentra la sentencia del Tribunal Supremo número 864/2015 de 10 de diciembre<sup>61</sup> que considera como lícita la intromisión de una madre en los mensajes de Facebook de su hija menor de edad que estaba sufriendo ciberacoso. El Tribunal Supremo considera lícita tal intromisión en virtud de la obligación legal civil que tienen los progenitores de velar por la seguridad de sus hijos menores de edad, por lo que ante evidencias claras de la posibilidad de una situación de peligro para el menor no tendría ningún sentido no permitir a los progenitores a acceder a conversaciones privadas de sus hijos.

### **3.2.2 El especial impacto que puede tener WhatsApp sobre los menores de edad**

En la última encuesta realizada por el Instituto Nacional de Estadística (INE)<sup>62</sup> relacionada con el uso de las tecnologías de la información y comunicación se expone que en 2020 la utilización de las nuevas tecnologías por parte de menores de entre 10 a 15 años se encuentra muy extendida, con el 69,5% de los menores dentro esa franja de edad disponiendo de su teléfono móvil propio, habiendo aumentado el número respecto 2019 donde la cifra era del 66%.

En vista de lo expuesto anteriormente se puede observar cómo los menores de edad hacen un amplio uso del teléfono móvil. La encuesta del INE mencionada no especifica qué actividades son las más realizadas por la población de entre 10 a 15 años en el uso del teléfono móvil, pero sí revela las de la población de entre 16 a 74 años y los mayores de 74 años, siendo en ambos casos la actividad más realizada el uso de servicios de mensajería instantánea como WhatsApp. Por lo que es indudable que el uso de WhatsApp está plenamente extendido entre los menores de edad también.

El uso de WhatsApp no tiene por qué conllevar problemas de ningún tipo, pero es cuando se hace un mal uso de esta aplicación cuando se pueden empezar a ver perjudicados los derechos fundamentales de las personas. La doctora en derecho LORENTE LÓPEZ <sup>63</sup>destaca algunos rasgos de WhatsApp que hacen que esta aplicación en concreto sea especialmente vulnerable para los menores de edad en caso de un uso malicioso de ésta:

- WhatsApp no es únicamente un sistema de mensajería instantánea, pero tampoco es considerado una red social. Como se ha mencionado anteriormente WhatsApp no sólo

---

<sup>61</sup> Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia núm.864/2015 de 10 de diciembre (ECLI:ES:TS:2015:5809). FJ 5

<sup>62</sup> Nota de prensa de 16 de noviembre de 2020 que incluye la Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares Año 2020. Ver en: [https://www.ine.es/dyngs/INEbas/e/es/operacion.htm?c=estadistica\\_C&cid=1254736176741&menu=ultiDatos&idp=1254735976608](https://www.ine.es/dyngs/INEbas/e/es/operacion.htm?c=estadistica_C&cid=1254736176741&menu=ultiDatos&idp=1254735976608)

<sup>63</sup> LORENTE LÓPEZ, MC.: La vulneración de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores a través de las Nuevas Tecnologías. Revista Aranzadi Doctrinal núm.2/2015 parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2015. Págs. 9 -10

permite enviar mensajes de texto, sino que también pueden mandarse imágenes, videos, audios, documentos, contactos y ubicaciones a través de esta aplicación. Aun así, WhatsApp no está registrado como red social, sino como servicio de mensajería<sup>64</sup>. Las redes sociales han de respetar una serie de normas que WhatsApp, al no ser considerado como tal, no se ve sometido (esto no significa que WhatsApp no tenga que seguir ninguna norma, sino que no está tan controlado y regulado como las redes sociales).

- La edad mínima<sup>65</sup> que requiere WhatsApp para poder registrarse y usar la aplicación es de 16 años, si el usuario reside en un país del Espacio Económico Europeo, o más si la legislación del país donde reside requiere una edad superior. En el caso de España (país parte del Espacio Económico Europeo) la edad mínima para poder consentir el tratamiento de datos es de 14 años, tal y como establece el artículo 7.1 LOPDGDD, por lo que en este caso se aplicará el mínimo de 16 años que impone WhatsApp, puesto que la edad que requiere nuestra legislación es inferior. El problema está en que por mucho que WhatsApp imponga esta edad mínima no tiene modo de saber si realmente el usuario que se está registrando y usando la aplicación es menor de 16 años, pues no se exige cumplir con ningún registro adicional a parte de proporcionar un número de teléfono. El único mecanismo que ofrece WhatsApp ante el uso por parte menores de su aplicación es la posibilidad de reportar la cuenta de un menor, de manera que si es “razonablemente verificable” que la cuenta pertenece a un menor el mismo servicio de WhatsApp desactivará la cuenta.
- La inmediatez, pues WhatsApp permite enviar contenido en segundos, y es que precisamente por eso se trata de un sistema de mensajería instantánea. Esto hace que lo que se envía a través de la aplicación pueda no ser suficientemente meditado y una vez enviado uno se arrepienta o incluso se envíe por error del emisor a una persona distinta a quien se pretendía enviar el mensaje. Sin embargo, una nota positiva que es relevante en este punto es el hecho que actualmente WhatsApp permite eliminar un mensaje enviado de manera que se elimine también del dispositivo receptor, pero por un tiempo limitado de 68 minutos<sup>66</sup>. No obstante, obviamente existe la posibilidad que el receptor visualice los mensajes antes de su eliminación, y en el caso de que se trate de un archivo

---

<sup>64</sup> La misma Página web oficial de WhatsApp se presenta como servicio de llamadas y mensajería, no como red social. Ver en: <https://www.whatsapp.com/?lang=ca>

<sup>65</sup> Ver en: <https://faq.whatsapp.com/general/security-and-privacy/minimum-age-to-use-whatsapp/?lang=es>

<sup>66</sup> Ver en: <https://www.adslzone.net/esenciales/whatsapp/tiempo-borrar-mensaje/>

multimedia que el destinatario descargó antes de su eliminación el archivo se conservará en el aparato receptor<sup>67</sup>.

- Puede facilitar conductas que vulneran los derechos fundamentales de los menores. Y es que, tal y como como bien expresa LORENTE LÓPEZ, WhatsApp puede ser una aplicación segura si se utiliza de manera correcta, pero también puede usarse de manera maliciosa a través del acoso, amenazas, o la difusión no autorizada de calumnias o fotografías (o cualquier archivo multimedia). Y es que hoy en día WhatsApp se ha convertido en un instrumento habitual para ejercer el ciberacoso.

### **3.2.2.1 Breve nota sobre el ciberacoso**

El ciberacoso puede darse tanto en menores de edad como mayores de edad. En el caso de los mayores de edad este fenómeno desafortunadamente es cada vez más común en el ámbito de las relaciones laborales<sup>68</sup>.

El VICENTE PACHÉS define el ciberacoso como el uso de las tecnologías para el acoso de forma sistemática y continua a otra persona o personas. Este supone una intromisión disruptiva, inapropiada y abrupta en la vida de otra persona. Y es que en este caso el acosador lo que hace es ejercer su poder sobre la vida privada y personal de la víctima y sobre aspectos de ésta que la víctima quiere mantener en su esfera íntima. En muchos casos la manera en que actúa el ciberacosador es mediante la amenaza de divulgar aspectos de la vida íntima de la víctima, como fotos, videos o datos privados, a través de la distribución por internet sin consentimiento.

### **3.3. Impacto de WhatsApp en el derecho laboral**

WhatsApp es una herramienta que no sólo es usada por los usuarios para comunicarse por cuestiones privadas, sino también es cada vez más usada en el ámbito laboral, puesto que esta aplicación de mensajería instantánea es una alternativa al correo electrónico en situaciones donde se necesita una respuesta rápida o se quiere hacer un breve comunicado a un grupo de personas a la vez a través de un grupo de WhatsApp. El uso de esta aplicación en el ámbito laboral se ha visto aún más intensificada a raíz de la situación de la pandemia de la Covid-19 donde la implementación urgente y apresurada del teletrabajo ha llevado a las empresas a necesitar estar en comunicación con sus trabajadores de manera rápida y muchas empresas han optado para hacer esta comunicación mediante WhatsApp.

---

<sup>67</sup> Ver en: <https://faq.whatsapp.com/android/chats/how-to-delete-messages/?lang=ca>

<sup>68</sup> VICENTE PACHÉS F.: *El ciberacoso: un fenómeno de violencia emergente en el ámbito de las relaciones de trabajo* Revista de Información Laboral núm. 2/2017 parte Artículos doctrinales. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2017. Pág.8-9.

Lo ideal sería que el uso de WhatsApp por parte de las empresas se limitará a cuestiones como concretar fechas de eventos o reuniones, avisar de algún imprevisto o enviar alguna documentación o asuntos similares que no precisan de requisitos de forma especiales para su notificación. Y siempre con la garantía de que la persona empleada haya dado su consentimiento para que se comuniquen con ella mediante esta herramienta<sup>69</sup>.

Esta situación hace que sea interesante analizar las consecuencias que puede tener el uso de WhatsApp en el ámbito laboral sobre el derecho a la intimidad, el derecho al secreto de comunicaciones y el derecho a la protección de datos desde dos perspectivas. La primera es desde la perspectiva del control que el empleador puede ejercer sobre el uso y el contenido de las comunicaciones mantenidas por WhatsApp por sus trabajadores. La segunda perspectiva es la del derecho a la desconexión digital, un derecho que recientemente ha sido introducido en legislación española.

### **3.3.1 Posible control por el empleador e intromisión en las conversaciones de WhatsApp de sus empleados**

Como ya se ha comentado, el uso de WhatsApp por parte de los empleados es algo común en el ámbito laboral para tratar cuestiones relacionadas con el trabajo. Esto tiene como consecuencia el hecho de que en ocasiones esta aplicación se convierta en una prueba para detectar un acto ilícito sancionable.

En cuanto al control que puede ejercer el empresario sobre el uso de WhatsApp de sus empleados se ha de distinguir cuando el dispositivo que tiene instalada la aplicación es de propiedad de la empresa de cuando es propiedad del trabajador<sup>70</sup>.

La normativa aplicable cuando el dispositivo digital que contenga WhatsApp sea propiedad de la empresa es el artículo 87 LOPDGD que regula el derecho a la intimidad y el uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral. Este artículo establece que los empleados, aún y cuando los dispositivos son puestos a su disposición por el empleador, tienen derecho a la protección de su intimidad. Este artículo en su apartado segundo regula que el empleador solamente podrá acceder a los contenidos de dichos dispositivos para controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales y para garantizar la integridad de los aparatos. Finalmente, en su apartado tercero establece que los empleadores tendrán que establecer los criterios de uso de

---

<sup>69</sup> Ver en: <https://www.iberley.es/temas/uso-whatsapp-ambito-laboral-utilizacion-medio-prueba-64306>

<sup>70</sup> CASTILLO BLANCO FA.: *Grupos de whatsapp, cuerpos de seguridad y crítica de los responsables institucionales*, Revista española de Derecho Administrativo núm. 200/2019. Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2019. Págs.28 y 34.

los dispositivos siempre garantizando un mínimo de intimidad a los trabajadores. Por lo tanto, en el supuesto de WhatsApp, la empresa deberá determinar si es posible instalar WhatsApp en el dispositivo propiedad de la empresa y con qué finalidad puede ser usada esta aplicación, si sólo laboral o también personal.

Asimismo, el Estatuto de los Trabajadores<sup>71</sup> en su artículo 20 bis también impone el derecho a la intimidad de los trabajadores en el uso de dispositivos digitales puestos a disposición por el empleador.

Por otro lado, en cuanto el control que puede ejercer el empleador sobre el uso de WhatsApp instalado en un dispositivo que es propiedad del trabajador CASTILLO BLANCO dispone que:

“(…) todas las conversaciones están amparadas por el secreto constitucional a las comunicaciones y el derecho a la intimidad, de tal forma que su acceso sólo podrá realizarse de acuerdo con el consentimiento del empleado o bien de conformidad a la Ley por parte de un Juez, o por autorización del mismo a las fuerzas y cuerpos de seguridad”<sup>72</sup>.

A esto CASTILLO BLANCO hace una puntualización y es que, aunque el empleador no tenga derecho a acceder de manera directa a una conversación de WhatsApp de un trabajador sin el consentimiento de su empleado, esto no evita que este pueda acceder al contenido de esa conversación a través del acceso consentido a un dispositivo que ha recibido esos mensajes o que ha sido interlocutor en la conversación. Así, nuevamente es preciso remitirse a las sentencias<sup>73</sup> que se han ido mencionado en otros apartados donde el empleador conocía de una situación ilícita a través de la facilitación de los contenidos enviados por WhatsApp por parte de otros trabajadores que habían recibido los mensajes.

### **3.3.2 Derecho a la desconexión digital**

Finalmente, para acabar este tercer apartado es necesario hacer mención al derecho a la desconexión digital. La digitalización tiene aspectos realmente positivos que han mejorado considerablemente la vida laboral de muchos. Sin embargo, vemos que la digitalización

---

<sup>71</sup> Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

<sup>72</sup> Cita de la página 31 del artículo de CASTILLO BLANCO FA.: *Grupos de whatsapp, cuerpos de seguridad y crítica de los responsables institucionales*, Revista española de Derecho Administrativo núm. 200/2019. Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2019.

<sup>73</sup> Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. Sala de lo Social. Sentencia núm.5098 /2014 de 11 de julio (ECLI:ES:TSJCAT:2014:7824) y Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Sala de lo Social. Sentencia núm.2408 /2014 de 25 de abril (ECLI:ES:TSJGAL:2014:2408) FJ.4

también tiene aspectos negativos, siendo uno de ellos lo que MARTÍN MUÑOZ<sup>74</sup> denomina la “hiperconexión digital” consecuencia de la cual los límites entre el tiempo de trabajo y el tiempo de descanso se han ido difuminando e indefiniendo.

Este fenómeno se ha intensificado a raíz de la pandemia de la Covid-19 y así lo ha evidenciado un estudio realizado por InfoJobs<sup>75</sup> en agosto de 2020 que resolvió que el 67,3% de la población activa española afirma responder y atender llamas o *WhatsApps* relacionados con el trabajo fuera de su horario laboral. Este estudio indica que antes de la situación de la Covid-19 la cifra era del 62,5% por lo que se observa que esta situación ha aumentado incluso después de la inclusión legislativa del derecho a la desconexión digital.

Y es que el derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral se incorpora en el artículo 88 LOPDGDD. Este artículo en su primer apartado establece lo siguiente: “*Los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la desconexión digital a fin de garantizar, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto de su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar*”.

Este derecho también se incluye en el reciente Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia en su artículo 18. Este artículo remite al artículo 88 LOPDGDD, y además incluye lo que podría ser una definición básica sobre este derecho cuando establece que “*El deber empresarial de garantizar la desconexión conlleva una limitación del uso de los medios tecnológicos de comunicación empresarial y de trabajo durante los periodos de descanso, así como el respeto a la duración máxima de la jornada y a cualesquiera límites y precauciones en materia de jornada que dispongan la normativa legal o convencional aplicables.*” Además, este derecho también está reconocido en el Estatuto de los Trabajadores en el artículo 20 bis. a la vez que remite a la LOPDGDD en cuanto a los términos en los que ha de aplicarse.

Además, tanto la LOPDGDD como el Real Decreto-ley 28/2020 del trabajo a distancia prevén que la empresa, junto a los representantes legales de los trabajadores, elabore conjuntamente una política interna relativa al derecho a la desconexión. En cuanto a las fuentes colectivas que a la hora de regular el derecho a la desconexión incluyen una referencia a WhatsApp encontramos dos grandes empresas que hacen mención expresa a la aplicación. La primera es

---

<sup>74</sup> MARTÍN MUÑOZ MR.: *El derecho a la desconexión digital en España: un análisis de su regulación legal y convencional*. Revista Española de Derecho del Trabajo núm. 239/2021 parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2021.

<sup>75</sup> Ver en: <https://nosotros.infojobs.net/prensa/notas-prensa/3-de-cada-10-espanoles-afirma-que-el-teletrabajo-dificulta-la-desconexion-digital>

IKEA<sup>76</sup>, que en su acuerdo de distribución de jornada de 2018 en su artículo 13 relativo a la desconexión digital incluye a WhatsApp como canal de comunicación al que los trabajadores tienen derecho a no responder fuera de su horario de trabajo, salvo causa mayor. La segunda es la política interna reguladora del derecho a la desconexión digital de TELEFÓNICA<sup>77</sup> que incluye una mención expresa a WhatsApp en su primera medida, incorporándolo en los medios de comunicación a los que los trabajadores tienen derecho a no responder una vez finalizada su jornada laboral, salvo circunstancias de fuerza mayor o que supongan un grave, inminente y evidente perjuicio para la empresa o cuya urgencia necesite una respuesta inmediata.

Un inciso interesante acerca de las medidas relativas al derecho a la desconexión que incluyen los convenios, es lo que resalta MARTÍN MUÑOZ<sup>78</sup> después de hacer un análisis de las fuentes colectivas posteriores a la LOPDGDD, y es que un número significativo de fuentes colectivas exceptúan el derecho a la desconexión digital cuando se dan supuestos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales o de urgencia, no obstante, muy pocos concretan que supuestos incluyen estas situaciones. Asimismo, otra cuestión que resalta es el hecho que la mayoría de las fuentes colectivas analizadas se centran únicamente en el derecho del trabajador a no responder, pero no mencionan nada sobre el deber de abstención de comunicarse con el trabajador fuera del horario laboral que debería tener la empresa.

#### **4. Las nuevas condiciones<sup>79</sup> y política de privacidad<sup>80</sup> de WhatsApp de enero de 2021**

Hasta ahora se han estado analizando las consecuencias jurídicas que puede tener el uso de WhatsApp desde el punto de vista del uso que hace de esta aplicación el usuario. En este apartado se deja de lado el punto de vista del uso entre usuarios y se adentra en la relación con la empresa que proporciona los servicios de WhatsApp en los países de la Región Europea (en la que se incluye España): *WhatsApp Ireland Limited*<sup>81</sup>.

Es relevante el hecho que el prestador de servicios de WhatsApp en la Región Europea<sup>82</sup>, *WhatsApp Ireland Limited*, no es el mismo que los países de fuera de ésta, donde el prestador

---

<sup>76</sup> Acuerdo de distribución de jornada de IKEA ÍBERICA, S.A ratificado por unanimidad del comité intercentro el 27 de junio de 2018. Ver en: <https://www.ccoo-servicios.es/archivos/comercio/Acuerdo-horario-ikea.pdf>

<sup>77</sup> Política Interna reguladora del derecho a la desconexión digital de las personas trabajadoras de telefónica firmado el 23 de noviembre de 2018. Ver en: <https://fsc.ccoo.es/7d90be81275acecc31ed92448f6ae2c0000050.pdf>

<sup>78</sup> MARTÍN MUÑOZ MR.: *El derecho a la desconexión digital en España: un análisis de su regulación legal y convencional*. Revista Española de Derecho del Trabajo núm. 239/2021 parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2021. Pág. 22 y 23

<sup>79</sup> Ver en: <https://www.whatsapp.com/legal/updates/terms-of-service-eea>

<sup>80</sup> Ver en: <https://www.whatsapp.com/legal/updates/privacy-policy-eea>

<sup>81</sup> Ver en: <https://faq.whatsapp.com/general/security-and-privacy/who-is-providing-your-whatsapp-services>

<sup>82</sup> Los países de la Región Europea son: Alemania, Andorra, Austria, Azores, Bélgica, Bulgaria, Ciudad del Vaticano, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Gibraltar, Grecia,

es *WhatsApp LLC*. Esto es importante porque la entidad que presta los servicios es la responsable del tratamiento de la información al usar WhatsApp. Además de someterse a diferentes términos y condiciones y diferente política de privacidad.

En enero de 2021 WhatsApp anunció un nuevo cambio en sus términos y condiciones y en su política de privacidad, que entraron en efecto el 15 de mayo de este año. Este cambio fue muy polémico porque la empresa WhatsApp, que es propiedad de Facebook desde 2014, anunció que los datos de los usuarios de WhatsApp se compartirían con el resto de los servicios de Facebook. Sin embargo, este cambio no afecta a los usuarios que se encuentran en la Región Europea puesto que ese cambio incumpliría la normativa europea de protección de datos, es decir, el RGPD, que no permite que Facebook comparta los datos que provienen de WhatsApp por su propio interés. Y es que este cambio relativo a la distribución de datos con Facebook es un cambio de los términos de *WhatsApp LLC*, no de *WhatsApp Ireland Limited*. El hecho es que, precisamente por la normativa europea, WhatsApp tiene una entidad especial para los usuarios europeos que contiene unos términos y condiciones y una política de privacidad distintos que sí son acordes con la regulación europea<sup>83</sup>.

Los medios hicieron eco de un rumor totalmente falso sobre como con este cambio en las condiciones y la política de privacidad Facebook podría leer los conversaciones que tiene una persona a través de la aplicación, pero esto no es así puesto que la misma nueva política de publicidad de *WhatsApp Ireland Limited* establece que ellos no almacenan los mensajes, sino que se almacenan en el dispositivo de los usuarios, de manera que una vez entregados los mensajes estos se eliminan de sus servidores. Además de que en la misma política de privacidad informa del sistema de “cifrado de extremo a extremo”<sup>84</sup> que ofrecen los servicios de WhatsApp consistente en el cifrado de mensajes de manera que estos no puedan ser leídos ni por terceros ni por WhatsApp. Por lo tanto, en contra de lo especulado por los medios, Facebook no puede leer los mensajes de los usuarios, puesto que para empezar estos ni si quiera están almacenados en los servidores de WhatsApp.

---

*Guadalupe, Guayana Francesa, Hungría, Irlanda, Islandia, Isla de Man, Islas Canarias, Islas del Canal, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madeira, Malta, Martinica, Mayotte, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido y sus bases soberanas en Chipre (Acrotiri y Dhekelia), República Checa, República de Chipre, Reunión, Rumania, San Marino, San Martín, Suecia y Suiza*

<sup>83</sup>YÚBAL FERNÁNDEZ: Nueva política de WhatsApp: qué cambia en sus nuevos términos de privacidad y a quién afecta , Xataka Basics. 20 de enero de 2021. Ver en: <https://www.xataka.com/basics/nueva-politica-whatsapp-que-cambia-sus-nuevos-terminos-privacidad-a-quien-afecta>

<sup>84</sup> Más información sobre el cifrado de extremo a extremo en el enlace: <https://faq.whatsapp.com/general/security-and-privacy/end-to-end-encryption>

El mismo jefe de WhatsApp en Facebook Will Cathcart ha declarado que “*Es importante para nosotros dejar claro que esta actualización hace referencia a comunicaciones con empresas y no cambia los datos que WhatsApp comparte con Facebook. No impactará para nada la forma en la que la gente se comunica privadamente con sus amigos o familiares estén donde estén*”<sup>85</sup>.

Sin embargo, al usar WhatsApp la información a la que la entidad puede acceder no es únicamente a los mensajes, y es que, aunque WhatsApp no conserve información sobre el contenido de las conversaciones de sus usuarios en sus servidores, sí conserva otros datos. Los datos que recopila WhatsApp son muy variados y se encuentran listados en su política de privacidad a la cual se puede acceder fácilmente haciendo una simple búsqueda en internet<sup>86</sup>. Algunos ejemplos de datos de los usuarios a los que tiene acceso WhatsApp es el número de teléfono, el nombre de perfil, los números de teléfono de figuran en la libreta de contactos (esto únicamente si se habilita la función de carga de contactos), e información sobre transacciones y cuentas de pagos necesarios para completar una transacción, como puede ser el método de pago o los detalles del envío (esto únicamente si se usan los servicios de pago de WhatsApp). También se recopila datos relativos al servicio, diagnóstico y rendimiento, así como información sobre el dispositivo y la conexión donde se instala la aplicación (información como el modelo del hardware, el sistema operativo, el nivel de batería, la potencia de la señal, el idioma, la dirección IP, entre otros). Asimismo, también se recopila información sobre la ubicación del dispositivo de los usuarios, pero únicamente cuando tiene el consentimiento de los usuarios al seleccionar las opciones que proporciona WhatsApp relacionadas con la ubicación. Además de usar cookies.

En cuanto al tratamiento que hace WhatsApp de los datos recopilados, este también está descrito en su política de privacidad. Al existir *WhatsApp Ireland Limited* precisamente para cumplirse la normativa de protección de datos europea es interesante destacar que en la política de privacidad de la entidad se incluye un apartado sobre las bases legitimadoras del tratamiento de datos<sup>87</sup>, cumpliendo con lo que establece la consideración (40) del RGPD que regula la necesidad de que los datos personales se traten con el consentimiento del interesado o sobre

---

<sup>85</sup>ALBA MORA, Editora de PCWorld, 12 de mayo de 202. Ver en: <https://www.pcworld.es/articulos/redes-sociales/politica-privacidad-whatsapp-3800393/>

<sup>86</sup> Encontramos información sobre los datos que WhatsApp recopila en el segundo punto del índice de la política de privacidad de WhatsApp que podemos encontrar en el enlace: <https://www.whatsapp.com/legal/updates/privacy-policy-eea?eea=1#4J8DgBU4ZnIaZOMNB>

<sup>87</sup> Encontramos más información sobre las bases legitimadoras del tratamiento de los datos de WhatsApp en el sexto punto del índice de la política de privacidad de WhatsApp que podemos encontrar en el siguiente enlace: <https://www.whatsapp.com/legal/updates/privacy-policy-eea?eea=1#4J8DgBU4ZnIaZOMNB>

una base legítima para que se dé un tratamiento lícito. El artículo 6 RGPD incluye una lista con las condiciones para que se dé la licitud del tratamiento.

WhatsApp basa la recopilación, uso y distribución de la información que recopila en 6 condiciones que coinciden con las 6 condiciones que según el artículo 6 RGPD comportan la licitud del tratamiento de datos. Así, las condiciones que establece WhatsApp son las siguientes:

i) *“Según sea necesario para operar y proporcionar los servicios de comunicación y mensajería”* (esto coincidiría con el supuesto contemplado en el art.6.1.b) RGPD); ii) *“Cuando corresponda (incluidas las situaciones en las que legalmente se requiere el consentimiento); si diste tu consentimiento, el cual puedes anular cuando lo desees”* (esto coincidiría con el supuesto contemplado en el art.6.1.a) RGPD); iii) *“Según sea necesario para cumplir con las obligaciones legales, por ejemplo, cuando debemos responder una solicitud legal proveniente de las autoridades”* (esto coincidiría con el supuesto contemplado en el art.6.1.c) RGPD); iv) *“Cuando sea necesario, a fin de proteger tus intereses vitales o los de otros, como en el caso de una emergencia en la que tu vida o la de alguien más esté en peligro”* (esto coincidiría con el supuesto contemplado en el art.6.1.d) RGPD); v) *“Según sea necesario para nuestros intereses legítimos (o los de otros), incluidos nuestros intereses por ofrecer un servicio innovador, relevante, seguro y rentable a nuestros usuarios y socios, a menos que sobre dichos intereses prevalezcan tus intereses o derechos y libertades fundamentales que requieran la protección de datos personales, por ejemplo, para evitar que nuestros Servicios se usen para actividades ilegales o dañinas”* (esto coincidiría con el supuesto contemplado en el art.6.1.f) RGPD); y vi) *“Cuando sea necesario para el interés público”* (esto coincidiría con el supuesto contemplado en el art.6.1.e) RGPD).

Finalmente, aunque parece que la nueva política de privacidad cumple con la regulación europea de protección de datos, y así lo afirma la propia empresa, la cuestión ha generado debate entre expertos. En particular el economista Tommasi Valletti no considera que la nueva política de privacidad cumpla la normativa europea, puesto que, según él, WhatsApp no especifica con suficiente claridad la esencialidad de los nuevos términos, por lo que cree que se da un abuso de dominio<sup>88</sup>.

---

<sup>88</sup> Heraldo. Sección tecnología *¿La nueva política de WhatsApp protege los datos de los usuarios europeos?* del 14 de enero de 2021. Ver en: <https://www.heraldo.es/noticias/economia/2021/01/14/afecta-la-nueva-politica-de-whatsapp-a-los-usuarios-europeos-tecnologicas-privacidad-analisis-1414799.html?autoref=true>

## 5. Conclusiones

Con este trabajo se pretende exponer las consecuencias jurídicas que puede tener el uso de la aplicación WhatsApp, como una herramienta básica en la forma de comunicación de gran parte de la sociedad.

La gran difusión y uso de esta aplicación ha hecho que comunicarse por WhatsApp sea tan natural como hablar, pero no se debe olvidar que hay una diferencia crucial y es que una conversación de WhatsApp queda almacenada en el dispositivo de los intervinientes y como se ha comprobado esta puede aportarse como prueba válida ante un tribunal. En cuanto a la fuente de la prueba, una conversación de WhatsApp entraría dentro de las pruebas digitales, mientras que en relación con el medio de prueba estaríamos ante los medios regulados en el artículo 299.2 LEC consistentes en la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso. Es relevante el hecho que los tribunales dan plena validez a la aportación de conversaciones de WhatsApp como prueba en los procesos judiciales siempre que se pueda probar su autenticidad en caso de que ésta sea impugnada por la otra parte.

Llama la atención la susceptibilidad de esta aplicación en cuanto a manipulaciones y alteraciones. Sin embargo, esto no ocasiona que este tipo de prueba sea directamente descartada por los tribunales pues como se ha observado, es perfectamente admisible siempre que no sea ilícita, y si no se impugna su veracidad, o impugnada ésta, una conversación de WhatsApp podrá ser valorada sin problemas por el juez o tribunal. Aunque es significativo el hecho de que incluso sin ser capaces de evidenciar la autenticidad como tal, si es deducible su veracidad mediante otras pruebas aportadas al proceso, como el interrogatorio de las partes, las conversaciones aportadas seguirán siendo susceptibles de valoración por el juez o tribunal.

En relación con la licitud de la prueba, es significativo el análisis que se ha llevado a cabo sobre las consecuencias que puede tener el uso de WhatsApp sobre los derechos fundamentales de la intimidad, el secreto de las comunicaciones y la protección de datos personales. Y es que es esencial hacer un buen uso de esta aplicación para que no se vulneren estos derechos. Se han de respetar siempre los derechos de terceros, con independencia de que estos puedan ser familiares, empleados o amigos, por lo que al usar WhatsApp estos también se deben respetar. En el caso concreto de WhatsApp, la manera de asegurar la licitud de los actos que pueden ser invasivos en la esfera íntima de los usuarios es a través del consentimiento de la persona que puede ver afectados sus derechos. El consentimiento es la clave. Por lo tanto, se ha de procurar

siempre disponer de éste antes de llevar a cabo cualquier intromisión en la vida de un tercero, ya sea en la manera en que obtenemos conocimientos sobre una conversación ajena a través de WhatsApp o en como uno mismo interactúa a través de la aplicación con otras personas.

En cuanto a los ámbitos donde se pueden vulnerar fácilmente estos derechos, hay dos supuestos en los que se ha de ir con especial cuidado al usar WhatsApp, estos son el ámbito laboral y el ámbito de las personas menores de edad. En ambos casos, tanto los empleados como los menores poseen igualmente plenos derechos, sin perjuicio de que en algunos casos no sea necesario su consentimiento expreso para que tenga lugar una intromisión en su esfera personal, aunque sean supuestos excepcionales, como las situaciones de ciberacoso.

En la introducción se ha hecho una mención al hecho de que WhatsApp es usado por todas las franjas de edad, y así se ha comprobado en este trabajo. La conclusión que se extrae es que los derechos de los menores pueden ser especialmente vulnerables al usar esta aplicación. Pero no se ha de olvidar que esto viene a raíz del uso malicioso que realizan determinados usuarios y que ponen en peligro al menor. Por eso es importante concienciar tanto a los menores como a sus progenitores sobre los riesgos que puede conllevar el uso de la aplicación por parte de un menor. Sin embargo, no se considera que estos riesgos justifiquen la prohibición del uso de esta aplicación a menores, puesto que ésta tiene aspectos muy positivos, como el hecho de que permite a los menores estar conectados con sus familiares y amigos para mantenerse en contacto inmediato. De esto se deduce que es esencial educar a los menores en el buen uso de la aplicación para que reduzcan al máximo los riesgos.

En cuanto al ámbito laboral, el uso de WhatsApp tiene una clara conexión con el derecho a la desconexión digital. Y es que el aumento del uso de WhatsApp en el ámbito profesional ha generado que los trabajadores vean en ocasiones vulnerado su derecho a la desconexión digital al tener que usar la herramienta por razones laborales tanto dentro como fuera del horario laboral. Muchos se ven con el deber moral de contestar a WhatsApp fuera de su jornada de trabajo, ya que están conectados constantemente a la aplicación. Se ha observado que, aunque este derecho está reconocido expresamente en la legislación española desde 2018, esto no ha evitado que el uso de WhatsApp fuera del horario laboral aumente cada año, por lo que probablemente sea necesario tomar más medidas para garantizar que este derecho sea realmente efectivo.

Finalmente, respecto a la nueva política de privacidad de WhatsApp, dada la diferencia entre la entidad prestadora de servicios en la Región Europea (*WhatsApp Ireland Limited*) y la que los

presta al resto de países (*WhatsApp LLC*), se llega a la conclusión que el tratamiento de los datos por parte de WhatsApp en Europa no es el mismo que en el resto del mundo. Analizados los datos que almacena *WhatsApp Ireland Limited* así como las bases que hacen lícito su tratamiento según la nueva política de privacidad en la Región Europea, se observa como sí se cumple con el reglamento europeo de protección de datos, aunque hay expertos que no lo creen así por cuestiones interpretativas.

Desde luego, la nueva política de privacidad queda lejos de todas las falsedades que han difundido los medios de comunicación desde que se anunció el cambio de la política de privacidad de WhatsApp en enero de 2021. Con una lectura rápida de esta política los rumores se ven claramente desmentidos. Esto hace reflexionar sobre el hecho de que los individuos se dejan influenciar por los medios sin comprobar su veracidad. Además, esto demuestra que los usuarios no se leen los términos y condiciones antes de aceptarlos, lo que es un gran error puesto que al aceptar unos términos y condiciones se está dando el consentimiento a ellos y, como se ha observado a lo largo del trabajo, el consentimiento es la clave para la licitud de las intromisiones en la vida privada de las personas, por lo que no se puede tomar a la ligera.

Como conclusión, de este trabajo se extrae que es el uso que hacen de WhatsApp los propios usuarios el aspecto más complicado, puesto que la aplicación en sí misma no es problemática. En definitiva, WhatsApp es una herramienta de comunicación, y como tal es la manera como se utiliza la que hace que ésta adquiera consecuencias positivas o negativas.

Lo que aporta este trabajo es información sobre lo que puede suponer la utilización de esta aplicación y más que tener una finalidad alarmante, se pretende tranquilizar a los usuarios en el sentido de que conozcan sus derechos, sean conscientes que una conversación puede usarse en su contra y para que sepan cómo defenderse, además de conocer los datos que realmente almacenan los servidores de WhatsApp y la licitud del tratamiento de estos. El hecho es que WhatsApp es una herramienta de comunicación básica en el día a día de muchas personas ya que la aplicación tiene muchísimos puntos positivos, pues posibilita la comunicación en segundos con personas de todo el planeta, y mantiene a familias y amigos en contacto. El uso de esta aplicación en el futuro va a seguir creciendo y es que cada vez más empresas e incluso la misma administración pública están apostando por el uso de esta aplicación para comunicarse con los ciudadanos, y es que si se usa adecuadamente es una excelente herramienta de comunicación. Lo fundamental es saber cómo usar WhatsApp correctamente.

## 6. Bibliografía

- ALONSO ARANA, M. (2020): “Incidencia del coronavirus en el ámbito laboral”. *Aranzadi digital* num.1/2020 parte Estudios y comentarios. BIB 2020\9157
- ARMENTA DEU, T. (2018). “Regulación legal y valoración probatoria de fuentes de prueba digital (correos electrónicos, WhatsApp, redes sociales): entre la insuficiencia y la incertidumbre”. *Revista de Internet, Derecho y Política (IDP N.º 27)*, 67-78
- ARRABAL PLATERO, P. (2021). “Licitud y práctica de la prueba tecnológica”. *Revista Aranzadi Doctrinal* num.1/2021 parte Legislación. BIB 2020\37615
- BERNALOA, A. (2020) “La prueba en el proceso penal” *Economist&Jurist*.<https://bit.ly/3wxm60m> (última visita: 28.05.2021)
- CASTILLO BLANCO FA. (2019). “Grupos de whatsapp, cuerpos de seguridad y crítica de los responsables institucionales”. *Revista española de Derecho Administrativo* num.200/2019, BIB 2019\7770
- CERVILLA GARZÓN, MJ. (2016). “Los «pantallazos» de los mensajes «whatsapp» como medio de prueba en el proceso laboral. A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 28 de enero de 2016” *Revista Aranzadi Doctrinal* num.11/2016 parte Estudios. BIB 2016\85550
- DAVARA RODRÍGUEZ, MA. (2014). “Intercambio de mensajes por Internet el caso Whatsapp”. *Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, N.º. 7, 832-837
- DELGADO MARTÍN, J. (2018) *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*” (2ª edic.), Wolters Kluwer.
- FERNÁNDEZ, Y. (2021). “Nueva política de WhatsApp: qué cambia en sus nuevos términos de privacidad y a quién afecta”. *Xataka*. <https://bit.ly/2RH9Dsc>(última visita: 28.05.2021)
- GARCÍA MARCOS J., ZARAGOZA TEJADA JI. (2021) “Las medidas de investigación tecnológica en el anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal de 2020. Una aproximación preliminar” *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 2/2021 parte Legislación. BIB 2021\159
- GOÑI IRULEGUI, AM. (2020). “El valor probatorio de los mensajes de “WhatsApp” en el proceso laboral”. *Revista Española de Derecho del Trabajo* num.233/2020 parte Estudios. BIB 2020\34994
- IGLESIAS M. (2021) “Cuánto tiempo tienes para borrar un mensaje de WhatsApp antes de que lo reciban”. *Adslzone*. <https://bit.ly/3ukPS6Y>(última visita: 28.05.2021)
- INDA ERREA M. (2014). “Pruebas válidas en despido: instalación y visionado de cámaras y conversación por whatsapp. STSJ Galicia (Sala de lo Social), de 25 abril 2014”. *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 9/2014 parte Jurisprudencia. BIB 2014\4282

INE. (16 de noviembre de 2020) *Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares Año 2020* [Nota de prensa] <https://bit.ly/3vkNBdw> (última visita: 28.05.2021)

INFOJOBS. (5 de agosto 2020) 3 de cada 10 españoles afirma que el teletrabajo dificulta la desconexión digital [nota de prensa] <https://bit.ly/3yF0Fwc> (última visita: 28.05.2021)

LORENTE LÓPEZ, MC. (2015). “La vulneración de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores a través de las Nuevas Tecnologías” *Revista Aranzadi Doctrinal* num.2/2015 parte Estudios. BIB 2015\258

MARTÍN MUÑOZ MR. (2021). “El derecho a la desconexión digital en España: un análisis de su regulación legal y convencional” *Revista Española de Derecho del Trabajo* núm. 239/2021 parte Estudios. BIB 2021\1404

MORA, A. (2021). “¿Deberías aceptar los nuevos términos y condiciones de WhatsApp del 15 de mayo?”. *PCWorld*. <https://bit.ly/3hT26kH> (última visita: 28.05.2021)

PÉREZ MARTÍN, AJ. (2017). “La prueba en los procedimientos de familia: Una visión práctica”. *Revista de Derecho de Familia* núm. 76/2017 parte Artículos doctrinales. BIB 2017\13048

RUBIO AMARILLO J. (20 de septiembre 2015). “Vulnerabilidad en WhatsApp: falsificación de mensajes manipulando la base de datos” [blog]. <https://bit.ly/3vx8y4Q> (última visita: 28.05.2021)

SIGÜENZA LÓPEZ J. (2021). “Tres problemas que suscita la llamada «prueba electrónica»: la obtención de la información, su incorporación o aportación a una causa civil y su posterior valoración”. *Revista Aranzadi Doctrinal* num.4/2021. BIB 2021\1610

VICENTE PACHÉS F. (2017) “El ciberacoso: un fenómeno de violencia emergente en el ámbito de las relaciones de trabajo” *Revista de Información Laboral* núm. 2/2017 parte Artículos doctrinales. BIB 2017\634

Principio de contradicción (n.d.) <https://bit.ly/3foxzdf> (última visita: 28.05.2021)

Uso del WhatsApp en el ámbito laboral y su utilización como medio de prueba (n.d.) <https://bit.ly/34cYIPj> (última visita: 28.05.2021)

(N.d) (2021). ¿La nueva política de WhatsApp protege los datos de los usuarios europeos? *HERLDO*. <https://bit.ly/3hOZOTV> (última visita: 28.05.2021)

Toda la información relativa a WhatsApp: <https://www.whatsapp.com/?lang=ca> (última visita: 28.05.2021)